

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 474.

### Artículo de oficio.

Núm. 1464.

Gobierno de la Provincia de las Islas Baleares.

**Hacienda.—Personal.**—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de abril próximo pasado se inserta el siguiente:

DECRETO.

El art. 36 del real decreto de 18 de junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidación de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que cesan hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se excedieran del plazo marcado para verificarlo, aun cuando obtuviesen rehabilitación. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórogas que, bien por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislación clara y explícita sobre el particular ha producido el que en las resoluciones adoptadas por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos ministeriales y centros que de los mismos dependan;

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las prórogas

de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para poseer los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada se les abonará todo el sueldo del destino anterior en lo primera próroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.º Si las prórogas se concediesen por conveniencia de los interesados, solo disfrutará la mitad del sueldo en la primera y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliación y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado real decreto de 18 de junio de 1852.

Dado en Madrid á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Y he dispuesto se publique en este Boletín oficial para noticia de todos aquellos á quienes corresponde. Palma 1.º de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1465.

**Seccion de Fomento.—Carreteras.**—La Direccion general de obras públicas, con fecha 23 del pasado abril, me remite para su insercion el siguiente anuncio de subasta.

«En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 8 del corriente esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fornells á San Cristóbal por Mercadal, en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornells y la entrada de San Cristóbal, cuyo presupuesto asciende á 125,670 escudos 440 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públi-

cas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 23 de abril de 1870.—El Director general de obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Fornells á San Cristóbal, en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornells y la entrada de San Cristóbal, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la canti-

dad en escudos milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.»

Y he dispuesto su inmediata publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse. Palma 2 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1466.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

**Seccion de Caja.**—El Ilmo. Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública con fecha 30 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Suscitada la duda de si podrian admitirse desde luego á la conversion los títulos de la Deuda diferida de que se hubiese destacado el último cupon, ha acordado la Junta prevenir á V. S. que no debe recibir título alguno que no tenga unido ó acompañe dicho cupon, haciendo entender á los interesados que los presenten sin cupones, que deben acudir á Madrid á verificar la presentacion despues del 1.º de julio próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. tenedores. Palma 2 mayo de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1467.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

La subasta del arrendamiento de los arbitrios municipales denominados «Corral municipal puestos de plaza Matadero y pastos en caminos y torrentes» para el próximo año económico de 1870 á 1871 tendrá lugar en la plaza pública de esta el 1.º de mayo inmediato á las seis de la tarde, á tenor de los pliegos de condiciones aprobados por la Excmá. Diputacion provincial, que obran en la secretaria de esta corporacion. Artá 27 abril de 1870.—El alcalde, José Sancho.—P. A. D. A., Juan Juan Srio.

## AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento constitucional de Mercadal durante el mes de marzo último.*

*Sesion ordinaria del dia seis,*

El ayuntamiento queda enterado de un oficio del señor Subgobernador de la isla fecha cuatro del corriente que traslada otro del M. I. Sr. Gobernador en que va inserta una comunicacion de la Direccion general de la Deuda, participando haber procedido á la conversion de dos inscripciones nominativas de la deuda amortizable de primera clase del caudal de propios de este ayuntamiento importantes 70.733 reales 21 céntimos en otras dos intransferibles del 3 por 100 consolidado ascendientes en conjunto á 91.120 rs. 21 céntimos las cuales devengan interes desde 1.º julio último.

De otro de la Excm. Diputacion provincial fecha primero de dicho mes, en que participa que S. A. el Regente del Reino ha confirmado el fallo del suprimido consejo provincial dictado en el expediente instruido por este ayuntamiento y el de Ferrerías sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Nicolás Borrás y Mascaró en su respectivo alistamiento.

De otro oficio de la propia autoridad de 26 febrero último participando haber desestimado la instancia de varios vecinos de Fornells en la cual pedian se obligase al ayuntamiento á la recomposicion del camino de Mercadal á dicho pueblo declarado carretera nacional.

Se acordó conceder quince dias de término á Sebastian Anglada y Alsina para derribar el edificio que posee en la calle Mayor de esta villa que segun resulta del examen practicado por el señor Ingeniero civil de esta isla, se halla en inminente peligro de ruina.

*Sesion ordinaria del dia trece.*

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de la nueva carnicería y pescadería.

Se aprobaron las cuentas del material de las cuatro escuelas del distrito pertenecientes al año económico próximo pasado, presentadas por sus respectivos maestros.

Se acordó que el exceso de gastos ocasionados en la habilitacion de un local para carnicería y pescadería de la consignacion del presupuesto se paguen de imprevistos.

*Sesion ordinaria del dia veinte.*

Se formó la liquidacion justificada de las dietas devengadas por el planton girado contra este ayuntamiento en la cuestion de pago de trabajos estadísticos á Sorá, cumpliendo con oficio del señor subgobernador de ocho del corriente, de que el ayuntamiento se ha enterado con satisfaccion.

Acordó elevar una oposicion á las

Córtes constituyentes suplicando se sirvan acordar no se lleve á efecto la quinta de este año.

Igualmente acordó anunciar de nuevo la vacante de Médico titular de esta villa y pedir autorizacion al señor gobernador para invertir la actual consignacion del presupuesto en pagar á un médico de Alayor que llene el servicio interinamente.

*Sesion extraordinaria del dia treinta.*

Se acordó que se proceda al acto del sorteo de la quinta de este año el domingo próximo dia diez del corriente. Mercadal 1.º abril de 1870.—V.º B.º —El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

## Núm. 1469.

## AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular de Ferrerías durante el mes de marzo último.*

*Sesion de 6 marzo.*

Se procedió á la rectificacion del alistamiento para el reemplazo actual resultando incluidos en dicho alistamiento once mozos.

*Sesion de 15 marzo.*

1.º Se dió cuenta de un oficio consulta del señor Subgobernador de la Isla sobre jornales de caballerías en la personal, acordándose su cumplimiento.

2.º De la ley de presupuestos y arbitrios de fecha 7 febrero último acordándose por el ayuntamiento una comision de su seno para estudiarla y proponer lo conveniente.

3.º De un oficio de la Excm. Diputacion provincial por el que participa al ayuntamiento que S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el acuerdo del extinguido consejo provincial por el que se declaró bien incluido en el alistamiento de esta villa al mozo Nicolás Borrás y Salom; quedando el ayuntamiento enterado de su contenido.

4.º Se dió cuenta de una solicitud de varios vecinos dirigida á la Excm. Diputacion provincial sobre pretendidas ilegalidades en la discusion y aprobacion del presupuesto ordinario del actual ejercicio, la que se remite por aquella superior autoridad para que el ayuntamiento informe sobre su contenido, en su vista el ayuntamiento aplazó para las sesiones próximas su discusion.

*Sesion de 19 marzo.*

Estando reunidos en sesion extraordinaria bajo la Presidencia del señor alcalde D. Francisco Febrer, se abrió la sesion con la lectura del acta anterior y aprobada que fué, se dió cuenta por el señor presidente de que habiéndose formado el padrón de vecinos y caballerías para la prestacion de caminos vecinales del distrito debia procederse á la fijacion de los precios de los jornales y de los turnos necesarios para cubrir la cantidad de 331 escudos consignados en el capitulo 6.º del presupuesto de gastos del corriente año y ejercicio para pago del salario del peon y demás reparaciones en los caminos vecinales. Leídos dichos padrones, y consideran-

do que podia haber alguna ocultacion por los dueños, se procedió en el acto á rectificarlo por los señores asistentes y se acordó que se espusiera al público por término de 15 dias al objeto de reclamaciones para resolver en justicia.

*Sesion de 20 marzo.*

Se dió cuenta de la circular del señor gobernador de la provincia núm. 1.270, recomendando la adquisicion del nuevo nomenclator de la provincia. Leida dicha circular, el ayuntamiento acordó que luego que hubiera fondos disponibles se adquiririan algunos ejemplares de aquella obra.

2.º De una comunicacion del jefe de la Administracion económica de la provincia por la que participa á esta corporacion que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acceder á la rebaja solicitada por este ayuntamiento en el impuesto personal del último año económico fijando el cupo del Tesoro en 500 escudos.

3.º Se dió cuenta de un oficio del señor Administrador de Rentas de este partido fecha 15 del actual por el que reclama el descuento del 5 por 100 sobre los haberes de los empleados del municipio correspondiente al cuarto trimestre del próximo pasado año económico, leido dicho oficio y discutido detenidamente el asunto el ayuntamiento acordó que se ingrese la cantidad, que por razon de aquel servicio se adeuda á la Administracion procedente del citado año económico.

4.º De una circular de la Excm. Diputacion provincial de fecha 17 del actual por la que invita al ayuntamiento á arbitrar recursos para ayudar á los mozos del presente reemplazo para redimir su cuota con sustitutos ó por los medios que se determinan en la ley de reemplazos que se esta discutiendo, por las Córtes, discutido el asunto se acordó que se llamase á los mozos y demás interesados para tratar de este asunto. En este estado se levantó la sesion. Ferrerías 23 de abril de 1870.—El alcalde presidente, Francisco Febrer.—Pedro Lorenzo Boceo, secretario.

## Núm. 1470.

*D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.*

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias dos terceras partes de la sementera del predio Son Maig llamada el Camp Plá sita en el término de la villa de Algaida, de estension de diez cuarteradas poco mas ó menos equivalentes á setecientas diez áreas treinta y una centiáreas mil ochocientas cuarenta diezmilésimas, que lindan por el Norte con el predio Son Llubi propio de D. Antonio Oliver, por el Este con tierras de Antonio Juan, por el Sur con las de Juan Oliver pasage mediante, y por el Oeste con tierras del mismo predio Son Maig pasage tambien mediante, cuya sementera la posee Gabriel Ramonell y Juan pro indiviso con su esposa Antonia Maria Miralles, y queda justipreciada en su totalidad en tres mil trescientos cincuenta escudos, y se venden dichas dos terceras partes para con su producto hacer pago á Guillermo Tous y Miralles de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veintitres de mayo próximo á las doce

de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que las costas que se originen por esta subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Palma veinte y ocho abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga Escribano.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes de la una el licenciado D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de D. Manuel Romero Ortiz, demandante, y de la otra el ministerio fiscal, en nombre de la administracion del Estado demandada, sobre revocacion de las reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, en cuanto por ellas se anexa al ayuntamiento de Huéscar en la posesion del monte de la Umbria de la Sagra:

Resultando que á instancia de don Manuel Romero Ortiz y en virtud de providencia del gobernador de la provincia de Granada, el comisario de Montes practicó, en 29 de junio de 1857, un deslinde en la finca que el primero tenia en la Umbria de la Sagra, término de la ciudad de Huéscar, lindante con los montes del comun de vecinos de la misma; y que habiéndose dejado sin efecto la operacion, á instancia del Ayuntamiento se repitió en 21 y 22 de mayo de 1858, previa la presentacion de varios documentos por el ayuntamiento para probar que los términos, prados y pastos de aquella ciudad le pertenecian en virtud de donacion hecha por la señora Reina Doña Juana y su hijo el Sr. Rey D. Carlos I, y que en la finca adquirida por D. Manuel Romero Ortiz de los herederos de D. Anastasio Dengra no habia monte ni pinar alguno; habiéndose asimismo presentado otros por parte de Romero Ortiz, con objeto de acreditar que la finca mencionada comprendia los montes de la Umbria de la Sagra:

Resultando que despues de haberse consultado el asunto al gobierno, el gobernador de la provincia en 14 de marzo de 1862 aprobó la diligencia de deslinde practicada por el comisario de Montes en 21 y 22 de mayo de 1858, favorable á las pretensiones del ayuntamiento:

Resultando que Romero Ortiz presentó demanda contra esa providencia ante el consejo provincial de Granada, y pendiente el pleito, se anunció por el Gobernador de la provincia en 16 de noviembre de 1866 la subasta pública de 2.800 pinos, y entre ellos 800 correspondientes á la Umbria de la Sagra, perteneciente á la ciudad de Huéscar, bajo el pliego de condiciones propuesto por el ingeniero jefe de aquel distrito forestal; con cuyo motivo en 19 del mismo acudió D. Manuel Romero Ortiz exponiendo que el señalamiento de estos se habia hecho con error, por ser de su propiedad el cortijo de aquel nombre, sobre cuyo deslinde existia pleito pendiente entre él y aquel ayun-

siendo por lo tanto preciso que se dejara sin efecto y no se com- prendieran en la subasta:

Resultando que el ingeniero jefe del distrito informó en sentido desfavorable, expresando que dicho monte se hallaba en el catálogo de los públicos exceptuados, señalado con el núm. 17, dándose como de la pertenencia del pueblo de Huéscar, por lo cual se hallaba en posesión: que el gobernador en 19 de diciembre de dicho año, de conformidad con el consejo provincial, dejó sin efecto el señalamiento de pines hechos por aquel en la Umbria de la Sagra, estableciendo, entre otros fundamentos, que en nada se perjudicaban ni prejuzgaban los derechos de dicho ayuntamiento con la exclusión de la corta por estar próximo un deslinde administrativo general de los montes de aquella ciudad, en el que cada cual haría patentes sus derechos; y que pasado el expediente á la junta consultiva de Montes, evacuó su dictamen en 22 de junio de 1867, y por el ministerio de Fomento, de acuerdo con él, se expidió la real orden de 5 de julio, en la que fundándose, entre otros motivos, en que los montes de la Umbria de la Sagra fueron incluidos en el catálogo de la clasificación general de 1862 como de la propiedad de los vecinos de Huéscar, con el núm. 17, sin que se hubiese hecho contra esta clasificación reclamación alguna, pues sólo se dedujo la de rectificación de linderos, y en que no se indicaba que la corta de árboles tuviere otro objeto que el de atender á la conservación de los montes, se resolvió que se amparaba á la ciudad de Huéscar en la posesión que venia estando, entre otros montes, en el precitado de la Umbria de la Sagra mientras no fuese vencido en juicio, y que se depositasen en la sucursal de la Caja de Depósitos los productos de aquellos, hasta que se terminasen las cuestiones de propiedad:

Resultando que notificada á Romero Ortiz en 27 de julio la anterior real orden, acudió en 15 de agosto con nueva exposición, acompañando un testimonio de la escritura de venta hecha á su favor por los herederos de D. Anastasio Dengra, solicitando la revocación ó cuando ménos que se declarase que se contraía al terreno llamado Umbria de la Sagra y no al de la labor de este nombre, porque respecto á este había de estarse á lo que resolviese el consejo de Estado, ante quien pendía el pleito en grado de apelación interpuesta por el ayuntamiento de Huéscar, y que tanto acerca de esta solicitud como de ciertas dudas que ocurrieron sobre si debería aprobarse ó no el remate de un lote, porque no se habían subastado todos los pines propuestos en el plan provisional, por el indicado dicho ministerio de Fomento, despues de haber oído al ingeniero jefe del distrito y á la junta consultiva de Montes, de conformidad con esta, en real orden de 30 de octubre siguiente se resolvió que en cuanto á la instancia de Romero Ortiz se estuviese á lo dispuesto en la de 5 de julio, puesto que siendo dos fincas que lindaban entre sí, por este sólo hecho no se había de privar al pueblo

del producto del aprovechamiento de sus montes, lo cual se notificó al interesado en 14 de noviembre del expresado año:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, el Dr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, en representación de D. Manuel Romero Ortiz, interpuso demanda ante el consejo de Estado, por la cual pidió que se declarasen nulas con todas sus consecuencias legales las citadas reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, en cuanto por ellas se amparaba al ayuntamiento de Huéscar en la posesión de la Umbria de la Sagra con los linderos cuestionables, y se disponía de los aprovechamientos forestales con arreglo á semejante posesión que estaba en litigio; alegando como fundamento, que su representado se hallaba en posesión del territorio de aquel nombre, y tratando el ayuntamiento de Huéscar de perturbarle en ella, se había promovido cuestión, que dió lugar á la práctica del deslinde sobre el cual se seguía pleito cuando se anunció la venta de los 800 pines en el terreno que se disputaba: que se había desconocido la doctrina constante de que pendiente litigio nada debía innovarse, y la igualmente inconcusa de que pendiente aquel ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ninguna disposición sobre el asunto podía dictar la Administración activa, cuyo principio habían desconocido las reales órdenes reclamadas, envolviendo un exceso de atribuciones ó invasión en la jurisdicción contenciosa: que se ha infringido la doctrina consignada en multitud de decisiones de competencia; que las facultades de la Administración activa y contenciosa estaban limitadas en materia de posesión de montes á conservar y deslindarla de los que fuesen públicos, sin entrar nunca á resolver cuestiones de posesión privada ni decidir sobre la propiedad, y los artículos 14 de la ley de montes de 24 de mayo de 1863 y el 3.º y 41 del reglamento de los mismos de 17 de mayo de 1865, segun los cuales respectivamente, los montes de particulares no estaban sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía y en su caso á las disposiciones relativas á los deslindes administrativos: que la inclusión de un monte en el catálogo no prejuzgaba cuestión alguna de propiedad, lo cual destruye enteramente la razon fundamental de las órdenes reclamadas; y que prohibiendo el art. 41 del reglamento del 65 á los dueños particulares de montes que colindasen con otros públicos, hacer ninguna clase de cortas en cierta faja de terreno cuando existía el deslinde, quedaba consignado el principio primeramente citado que era aplicable á los pueblos en iguales circunstancias:

Resultando que el ministerio fiscal pidió que se absolviese á la administración de la anterior demanda y se confirmasen las reales órdenes reclamadas de 5 de julio y 30 de octubre de 1867, exponiendo las razones que estimó oportunas:

Resultando que habiéndose celebrado en 21 del mes último la vista de es-

te pleito, por auto de la misma fecha se mandó que para mejor proveer, se uniese á él el extracto impreso del que se había seguido entre los mismos interesados sobre deslinde, á que ántes se ha hecho referencia, y que se pusiese certificación de la cabeza, considerando y parte dispositiva de la sentencia que en él se dictó en esta misma sala en 5 de febrero del año último, y que verificado que fuera, se diese cuenta sin necesidad de nueva vista:

Resultando que cumplimentada esa providencia, de los documentos traídos aparece que la sala en la sentencia pronunciada en el pleito mencionado consignó entre otros fundamentos: primero, que aunque en el único título de adquisición presentado por D. Manuel Romero Ortiz, que es la escritura de venta otorgada á su favor por los hijos y nietos de D. Anastasio Dengra, dicen los vendedores que tuvieron, por fallecimiento de este, los montes que enajenaban en la labor de la Umbria, este hecho es inexacto, puesto que en el inventario y tasación de bienes judicialmente aprobado en 1851, no están incluidos tales montes; certificando además el escribano que lo autoriza que nada hay tampoco que á montes y pinares se refiera en las hijuelas formadas á los interesados, y por esto y no figurar en los amillaramientos de Huéscar desde 1852 en adelante como propietarios de montes, es evidente que ninguno tenían y que no pudieron transmitir los que espresa dicha escritura de 7 de abril de 1853; y segundo, que por parte de D. Manuel Romero Ortiz no se había acreditado la posesión de los montes que pretendía, mientras que por el ayuntamiento de Huéscar se probaba constantemente la posesión de los de la Umbria de la Sagra, lindantes con las tierras del cortijo, cuyos límites constaban por varios medios de prueba que se enumeran; y que en consecuencia concluyó revocando la sentencia dictada en 13 de abril de 1867 por el consejo provincial de Granada, declaró firme y subsistente la resolución gubernativa de 14 de marzo de 1862, en cuanto por ella se aprobaba el deslinde y amojonamiento practicado por el comisario de montes en 21 y 22 de mayo de 1858, dejándola sin efecto en cuanto mandaba formar expediente para restituir á quien correspondiese 35 fanegas que aparecían de más en la labor del cortijo mencionado:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 8 de enero de 1863 y en el art. 11 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecución de la ley de montes, el Estado, los pueblos y las corporaciones que se hallen en posesión de alguno de aquellos, mientras no sean vencidos en juicio de propiedad, deben ser mantenidos en ella por la administración:

Considerando, en consecuencia, que en el presente caso, suscitada oposición por el demandante á la venta de 800 pines del monte de la Umbria de la Sagra, propuestos en el plan de aprovechamiento coman del año forestal de

1867, aprobado en real orden de 5 de setiembre del anterior, al dictarse la de 5 de julio de 1867 y su confirmatoria de 30 de octubre en que se ampara al ayuntamiento de Huéscar en la posesión en que viene estando, entre otros montes, en los que se acaban de mencionar, lejos de haberse extralimitado la administración general del Estado, ha obrado dentro de sus atribuciones, y se ha ajustado á las disposiciones que quedan citadas:

Considerando que tampoco es fundado el defecto de nulidad que se atribuye á las reales órdenes reclamadas, por la circunstancia de haberse dictado en ocasión en que había pendiente litigio contencioso-administrativo entre el demandante y el ayuntamiento de Huéscar sobre deslinde del monte de la Umbria de la Sagra y la finca que el primero posee en el mismo término, porque hallándose incluido dicho monte en el catálogo de 1862 como de la pertenencia del comun de vecinos de Huéscar, sin que por Romero Ortiz se hubiese deducido sobre este punto reclamación alguna, y habiéndose aprobado en 14 de marzo del mismo año por el gobernador de la provincia el deslinde practicado en 1858, favorable al ayuntamiento, no puede pretenderse en buenos principios que la demanda propuesta por Romero Ortiz ante el consejo provincial contradicha resolución produjese el efecto de dejar en suspenso el estado posesorio de los vecinos, determinado por actos, cuya eficacia, segun el art. 11 del referido reglamento de 1865, sólo puede ser destruida por sentencia ejecutoria, y mas cuando dicha posesión viene á limitarse á cuidar de la conservación del monte, toda vez que la real orden de 5 de julio se funda en que la corta de pines era favorable á este, y previene que el producto se consigne en la caja general de depósitos hasta que termine el pleito de propiedad:

Considerando que no puede invocarse para impugnar lo que precede, como lo hace el demandante, la disposición del art. 41 del reglamento repetidamente citado, en que se dice que los dueños particulares de montes que colinden con otros públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terrenos que en cada caso se señale por el ingeniero; porque no diciéndose nada en el reglamento sobre este extremo respecto de los montes públicos, á pesar de preverse el caso de que los dueños de terrenos confinantes con ellos soliciten deslinde, no haya razon que autorice á dar á la disposición del art. 41 mas amplitud que la que su letra expresa:

Y considerando que terminado el pleito de deslinde, por sentencia ejecutoria de 5 de febrero último se revocó la del consejo provincial de Granada, declarándose subsistente la resolución gubernativa, en cuanto por ella se aprobaba el deslinde y amojonamiento practicado en 21 y 22 de mayo de 1858; y que habiendo quedado en su virtud el ayuntamiento de Huéscar en posesión del monte de Umbria de la Sa-

gra, desaparecen los fundamentos en que se apoyó el demandate para impugnar en cuanto al fondo, las reales órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel Romero Ortiz, y declaramos subsistentes las reales órdenes de 5 de julio y 30 de octubre de 1857.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor D. Luciano Bastida, ministro de la Sala tercera del Tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 16 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta del 19 de abril.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona entre D. Jaime Anglada y D. Luciano Pasqués sobre desahucio, hoy sobre artículo promovido por el último al tratarse de ejecutar provisionalmente una sentencia:

Resultando que en 9 de marzo de 1868 D. Jaime Anglada, en concepto de depositario de los bienes del concurso de acreedores de D. Luciano Pasqués, entabló contra este demanda de desahucio á fin de que dejase vacua y expedita la habitacion que ocupaba en la casa fábrica de Malgrat:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal correspondiente, y negados por Pasqués los hechos de la demanda, se le dió traslado de la misma y devolvió los autos, proponiendo la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el demandante como artículo de previo y especial pronunciamiento:

Resultando que transmitido el artículo, el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la excepcion propuesta, el cual confirmó con costas la expresada Sala en 14 de abril de 1869; y que contra esta sentencia interpuso Pasqués recurso de casacion fundandole en la causa 2.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fué admitido, y en su virtud prestó aquel caudon por la cantidad de 200 escudos:

Resultando que Anglada solicitó la ejecucion de las sentencias conformes, y que para este efecto se extendiese la certificacion prevenida en el art. 1.071 de la expresada ley, á cuyo efecto ofreció fianza; y por auto de 12 de mayo se dió comunicacion por terreo dia al Procurador de Pasqués para que determinara los particulares de que habia de constar la pieza separada, y expusiera lo que se le ofreciese respecto á la fianza ofrecida por Anglada:

Resultando que Pasqués se opuso á que se llevase á cumplimiento; y suplicando de esta providencia, pidió se declarase no haber lugar á llevar á efecto la referida sentencia de 14 de abril, ni en consecuencia admitir fianza alguna para dicho objeto; y por un otrosí suplicó se le tuviera reservado el derecho para en su lugar y caso de exponer lo que se le ofreciera respecto á la fianza, y en cuanto fuera menester se le concediera prorroga de la comunicacion de autos para dichos fines:

Resultando que por auto de 7 de junio se declaró no haber necesidad ni razon para que hubiera de prestar fianza D. Jaime Anglada, ni á la entrega de autos, ni prórroga sobre este punto solicitada por Pasqués; y se mandó formar inmediatamente la pieza separada para la continuacion del pleito ó ejecucion de lo mandado:

Resultando que de este auto interpuso Pasqués recurso de casacion en el fondo, citando como infringidas varias leyes, que la Sala denegó su admision por providencia de 18 de junio del mismo año de 1869; y apelada por Pasqués esta providencia, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenes Cuenca:

Considerando que los recursos de casacion sólo proceden contra sentencias definitivas ó contra las que se pronuncian en artículos que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la providencia de la Audiencia de Barcelona de 7 de Junio del año anterior, dictada en las diligencias sobre ejecucion del auto de 14 de abril no es definitiva, ni cierra la puerta al juicio pendiente, ni dificulta en ningun sentido su prosecucion:

Considerando, además, que versando la ya citada providencia sobre actuaciones de carácter transitorio ó provisional, y que puede cambiar el recurso de casacion ya admitido, participa ella misma de igual índole y no es susceptible de remedios extraordinarios como el último que se ha intentado, porque ese procedimiento, sobre ser innecesario, se opone abiertamente á la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.014;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó en 18 de Junio del último año la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pászandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bauseldo.—Juan Jimenez Cuenca.—Mannel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez, Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de abril de 1870.—Rogelio Gonzales Montes.

(Gaceta 23 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, en vista de las razones expuestas por D. Benito de Posada Herrera, Regente de la Audiencia de Madrid,

Vengo en declararle cesante á su instancia con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Benito de Posada Herrera, á D. Narciso Lopez, presidente de Sala de la misma.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Presidencia de la Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Narciso Lopez, á D. Diego Fernandez Cano, Regente de la de Granada.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en trasladar á D. Victoriano Careaga, Regente de la Audiencia de Oviedo, á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido nombrado presidente de Sala de la de Madrid D. Diego Fernandez Cano.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Oviedo, vacante por traslacion de D. Victoriano Careaga, á D. Juan Crisóstomo Pereda, presidente de Sala de la de la Coruña.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Fiscalía de la Audiencia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Federico Guzman, á D. Manuel Fernandez Poyan, ex-Diputado á Córtes en las constituyentes de 1854 á 1856 y decano del Colegio de Abogados de la Coruña.

Madrid trece de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de Administracion de segunda clase, contador general de Hacienda de la isla de

Puerto Rico, D. Antonio Belmonte y Vacas; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su destino, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar jefe de Administracion de segunda clase, contador general de Hacienda de la isla de Puerto Rico, á Don José Maria Nieto y Rubio, contador que es del Tribunal de cuentas del Reino.

Dado en Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 20 de abril.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE CALABERT.

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas; bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores; idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletin oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletin*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ CALABERT.